



RECOMENDACIÓN 8/2000

Síntesis: El 2 de mayo de 1999, cuando el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, acompañado del capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo y 43 elementos de tropa más, realizaban un reconocimiento en las inmediaciones de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se percataron que ante su presencia en ese lugar salían corriendo cinco personas armadas de una de las casa de dicho poblado, a quienes se les ordenó se detuvieran, pero lejos de obedecer iniciaron un enfrentamiento armado que concluyó con la muerte del señor Salomé Sánchez Ortiz y la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, logrando darse a la fuga dos de los civiles participantes en ese evento.

Después de controlada la situación, el personal de ese Instituto armado llevó a cabo un operativo tendente a acordonar la zona donde quedó el cadáver, a restringir los accesos a la citada comunidad ocasionando molestias a sus habitantes, a realizar diligencias de cateos sin el mandamiento legal correspondiente, cuando menos en dos de los domicilios de ese poblado, y a inferir a los detenidos diversas conductas que lesionaron sus derechos fundamentales, situación por la cual se solicitó la intervención de este Organismo Nacional, quien de acuerdo con su normativa substanció el expediente de queja correspondiente, concluyendo que de la investigación realizada efectivamente se actualizaron las conductas reportadas en contra del personal castrense que autorizó, supervisó, implantó y ejecutó dicho operativo, ya que con las acciones que se realizaron, después de ocurridos los acontecimientos, se vulneraron diversos dispositivos constitucionales que se traducen en violación a los Derechos Humanos en detrimento de los habitantes de la citada comunidad y de las dos personas que fueron detenidas, situación por la cual se emitió la presente Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

"PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los

miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quienes a consideración de este Organismo Nacional incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

"SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones del presente documento y en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

"TERCERA. Por las consideraciones vertidas en el inciso C) del capítulo Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que dicte las medidas correspondientes, tendentes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, en la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar se encuentran investigando los delitos de homicidio y tortura.

"CUARTA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que dejaron de dar respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso C) del capítulo Observaciones de la presente resolución; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma".

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García

Gral. Enrique Cervantes Aguirre,

Secretario de la Defensa Nacional

Ciudad

Muy distinguido Secretario

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2000/232 que tiene sus antecedentes en los expedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336, relacionados con la queja presentada por el Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, y otros, por lo que vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 1999 el Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, hizo llegar a este Organismo Nacional un comunicado a través del cual anexó el escrito que le dirigió el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el que le notificó su preocupación por los acontecimientos ocurridos en ese poblado el 2 de mayo del año citado, en los que involucró a miembros del Ejército Mexicano adscritos al 40o. Batallón de Infantería.

B. A esa queja se sumó el escrito dirigido el 14 de mayo de 1999 por los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, donde se inició el expediente CODDEHUM/CRTC/031/99/I que en su oportunidad fue turnado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por razón de competencia, en atención a que en los hechos relatados por esas personas involucran también a miembros del Ejército Mexicano adscritos a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería.

El escrito de referencia fue ratificado por ambas personas el 15 de mayo de 1999 ante el coordinador regional del citado Organismo Estatal, quien para ese efecto se trasladó al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.

C. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente 99/2336, que se acumuló al 99/1900, mismo que se continuó con el número 2000/232, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los actos constitutivos de la queja, en su oportunidad personal de esta Institución se trasladó al lugar de los hechos, así como al interior de los Centros de Readaptación Social de Coyuca de Catalán e Iguala, Guerrero; y conjuntamente se requirió a la Procuraduría General de Justicia Militar el informe inherente al caso que nos ocupa y se solicitó información en colaboración a las Procuradurías General de la República y de Justicia del Estado de Guerrero, así como de la Presidencia Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, a las Direcciones de los Centros Penitenciarios antes mencionados y al Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo", perteneciente a los Servicios de Salud de la misma Entidad Federativa, autoridades a las que se les tiene emitiendo su manifestación a través de los comunicados que se precisan en el cuerpo de la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, dirigió al Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados.

B. El expediente CODDEHUM/CRTC/031/99/I, que contiene diversas actuaciones practicadas por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, derivadas de los escritos de queja dirigidos a ese

Organismo Estatal por los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, el cual se turnó a esta Institución por razón de competencia.

C. El oficio sin número, del 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Senador Auldárico Hernández Gerónimo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura del Senado de la República, al que anexó el escrito que le dirigió el licenciado Jorge Fernández Mendiburu, adscrito al Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C., ambos recibidos en esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de 1999 y en el que se reiteran hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del señor Rodolfo Montiel Flores.

D. Los informes contenidos en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, suscritos por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, los que respaldó con diversa documentación anexa a los mismos.

E. El oficio sin número, del 19 de octubre de 1999, suscrito por el licenciado Gustavo Adolfo Moriet Berdejo, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cual obsequió la información que le solicitó en colaboración este Organismo Nacional.

F. Los oficios 4133/99DGPDH, 7166/99 DGPDH, 2429/00DGPDH y 3603/00DGPDH, del 8 de julio y 17 de noviembre de 1999, así como del 3 de mayo y 23 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

G. El oficio 113/999, del 16 de junio de 1999, suscrito por el señor Salvador Figueroa Figueroa, Director del Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

H. Las diversas actuaciones practicadas por este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos como en los centros penitenciarios donde han permanecido reclusos los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, las cuales se encuentran respaldadas y documentadas con:

1. Las dos actas circunstanciadas del 5 de junio de 1999, realizadas por un visitador adjunto de esta Institución cuando se presentó en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.
2. Los dos certificados médicos del 4 de junio de 1999 a nombre de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, suscritos por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarles a éstos una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.
3. El acta circunstanciada del 7 de junio de 1999, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a la señora Ubalda Cortés Salgado, esposa de señor Rodolfo Montiel Flores.
4. El acta circunstanciada del 7 de junio de 1999, que elaboró una visitadora adjunta de esta Institución, después de entrevistar a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.
5. Un videocasete que contiene la grabación de la diligencia antes precisada.
6. El acta circunstanciada del 8 de junio de 1999, suscrita por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.
7. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, realizada por un visitador adjunto de esta Institución, después de atender una llamada telefónica con el licenciado Mario Patrón, integrante del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C.
8. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, en la que hizo constar la conversación

telefónica sostenida con el Director del Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

9. El certificado médico del 23 de septiembre de 1999 a nombre de Rodolfo Montiel Flores, suscrita por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarle a éste una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

10. El acta circunstanciada del 27 de septiembre de 1999, suscrita por una visitadora adjunta de esta Institución, en la que hizo constar una entrevista sostenida con el señor Rodolfo Montiel Flores, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

11. Las actas circunstanciadas del 19 y 22 de mayo de 2000, elaboradas por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, en las que hizo constar las entrevistas sostenidas con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, así como diversas gestiones realizadas con autoridades del Sector Salud de dicha Entidad Federativa y en las cuales se auxilió de un perito médico de esta Institución.

12. Un videocasete que contiene la grabación de las entrevistas precisadas en el punto anterior.

13. Los dos certificados médicos del 19 de mayo de 2000 a nombre de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, suscritos por un perito médico de este Organismo Nacional, después de haberles realizado una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, y a los cuales anexó los resultados de estudios de laboratorio que se les practicaron y una fotocopia de sus expedientes clínicos que obran en el archivo del área médica del citado centro penitenciario.

14. 31 impresiones fotográficas a color tomadas en el lugar de los hechos y en el interior del Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

15. El dictamen del 9 de junio de 2000 suscrito por peritos en criminalística y medicina, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

16. El certificado médico del 6 de julio de 2000 a nombre de Rodolfo Montiel Flores, firmado por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarle a éste una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

17. El acta circunstanciada del 7 de julio de 2000, elaborada por una visitadora adjunta de esta Institución, en la que hizo constar la entrevista sostenida el 6 del mes y año mencionados con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

18. Dos videocasetes y dos audiocasetes que contienen grabaciones de la diligencia antes precisada.

I. Los oficios V2/31799, V2/12112 y V2/16264, del 7 de octubre de 1999, así como del 26 de abril y 14 de junio de 2000, a través de los cuales se le solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, entre otros documentos, una copia certificada de la averiguación previa 35ZM/ 06/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permiten establecer a este Organismo Nacional que el 1 de mayo de 1999, el comandante de la 35a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, autorizó al teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, segundo comandante y jefe de Grupo, perteneciente a esa Zona Militar, trasladarse con el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo, 43 elementos de tropa, una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, de Ciudad Altamirano, Guerrero, a los poblados El Guayabo (LQ-2177), Pizotla (LQ-2175) y (LQ-2373), con la finalidad de verificar una información inherente a una "gavilla" encabezada por los señores Ramiro "N" y Eduardo García Santana (según se desprende del mensaje C.E.I. número 16011/12548, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero).

Con motivo de las órdenes recibidas, siendo aproximadamente las 10:30 horas del 2 de mayo de 1999, el citado personal militar realizaba un reconocimiento en las inmediaciones de la ranchería de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso,

Guerrero, cuando detectó que del interior de una de las casas de esa comunidad salieron corriendo cinco personas del sexo masculino portando armas de fuego, a quienes no obstante de marcarles el alto hicieron caso omiso de ello y, en cambio, accionaron sus armas en contra de dicho personal, provocando un enfrentamiento armado que concluyó:

1. Con la muerte de la persona que respondía al nombre de Salomé Sánchez Ortiz, quien falleció al momento en que un proyectil de arma de fuego penetró su región frontal del lado derecho.
2. Con el sometimiento y captura de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, que se logró a las 16:30 horas de esa misma fecha, después de que éstos entregaron sus armas y salieron del lugar en donde en su intento por huir se habían refugiado, sin lograr capturar a dos de los agresores que se evadieron por el lado sur del citado poblado.

Después del citado despliegue militar el personal al mando del grupo de soldados montó un operativo en los alrededores del citado poblado, que consistió en destruir un plantío de marihuana, contando para ello con el apoyo de la Fuerza Aérea Mexicana; mantuvo bajo vigilancia los accesos a esa comunidad, ocasionando con ello actos de molestia hacia los habitantes de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, además de ingresar, cuando menos, en los domicilios de los señores Teodoro Cabrera García y Jesús Santana, de donde extrajeron diversas armas, papelería y un sello de una organización ecologista, ropa y otros objetos que conjuntamente con las armas que tenían ya aseguradas y las personas detenidas fueron trasladados a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que, finalmente, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas se dejaran a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Arcelia, Guerrero, conjuntamente con diversa cantidad de semillas de marihuana, amapola y 15 matas de marihuana, así como otros objetos que también fueron asegurados por los elementos del Ejército Mexicano.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre las conductas que desplegaron los señores Rodolfo Montiel

Flores y Teodoro Cabrera García el 2 de mayo de 1999, cuando fueron detenidos por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 40o. Batallón de Infantería, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, la cual, una vez que concluyó con la investigación contenida en la averiguación previa 33/CC/99 iniciada con motivo de la indagatoria CUAU/01/119/999 que le turnó por incompetencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, donde se les instruye proceso dentro de la causa penal 61/99, al primero como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud, en la variante de siembra de marihuana, y al segundo, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional, el que, en el momento procesal oportuno, resolverá sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial en comento.

B. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 2000/232, cuyos antecedentes se encuentran en los expedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336, esta Institución advierte que fueron lesionados los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, imputables al comandante de la 35a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo; al teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez; al capitán segundo de la misma arma Artemio Nazario Carballo, así como al sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y al cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, pertenecientes en aquel entonces a la 35a. Zona Militar correspondiente al 40o. Batallón de infantería.

i) La afirmación anterior se corrobora en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar obsequió fotocopias del mensaje C.E.I. número 16011/12548, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, adscrito a la 35a. Zona Militar de Chilpancingo, Guerrero, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, y del diverso 18409/15138, del 27 del mes y año citados, que el propio servidor público le dirigió a usted, así como de las bitácoras de vuelo de los helicópteros Bell-212 con matrículas 1115 y 1117, de los oficios 2164 y 2188, del 3 y 4 de mayo de 1999, suscritos por el teniente coronel F.A.P.A. Armando Ángeles Rodríguez (en los que informó al comandante de la Base Aérea Número 7 de la Fuerza Aérea respecto del apoyo aéreo brindado en esas fechas a la 35a. Zona Militar), y de los certificados médicos extendidos a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por el subteniente auxiliar médico cirujano Bulmaro Adame Benítez (expedidos en el Campo Militar Número 35-B de Ciudad Altamirano, Guerrero, el 4 de mayo de 1999); lo que se complementa con el contenido de un oficio sin número del 19 de octubre de 1999, suscrito por el licenciado Gustavo Adolfo Moriet Berdejo, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde anexó el similar 57/999, del 14 del mes y año mencionados, suscrito por el Delegado Regional de esa Institución para la Zona de la Tierra Caliente, a través del cual rindió el informe que en colaboración este Organismo Nacional le solicitó y en el que obsequió una copia fotostática de la averiguación previa CUAU/01/119/99, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 2 de mayo del año mencionado en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y primordialmente de lo declarado el 26 de agosto de 1999 ante el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, por el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, ante quien manifestó que "llegó a la parcela sembrada de marihuana en helicóptero", es decir, antes de incinerar el sembradío y de poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

Evidencias que al ser entrelazadas permiten establecer que dicho personal militar, al salir el 1 de mayo de 1999 de sus instalaciones militares, con la orden de investigar lo relativo a una "gavilla", contó antes y después del operativo precisado

en el cuerpo del presente documento con una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, con los cuales estaban en posibilidad de implantar los mecanismos necesarios tendentes a notificar a la brevedad al agente del Ministerio Público correspondiente los hechos ocurridos el 2 del mes y año mencionados, preservar el lugar donde sucedieron los acontecimientos y trasladar sin demora a los detenidos hasta las instalaciones de dicho representante social (para que practicara las diligencias que legalmente le corresponden) o de la autoridad inmediata, para que ésta, de haber sido el caso, con la misma prontitud los pusiera a disposición del Ministerio Público, situación que no aconteció y, en cambio, bajo su más estricta responsabilidad, esperó a que:

1. La autoridad ministerial se allegara de esa información oficiosamente, por conducto de un comandante de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como según lo refirió esa dependencia en el informe rendido a este Organismo Nacional, el cual quedó precisado en el punto E, del capítulo Evidencias, el cual contradice lo asegurado por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el inciso K, del oficio DH/147404, del 25 de octubre de 1999, que dirigió a esta Institución.

2. El agente del Ministerio Público del Fuero Común se presentara en el lugar de los hechos el 3 de mayo de 1999 y concluyera con sus diligencias ministeriales el 4 del mes y año citados, para después solicitar por segunda ocasión un helicóptero de la Fuerza Aérea Mexicana, pero ahora, para trasladar a la citada autoridad y a los indiciados a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero, donde se le ordenó al subteniente auxiliar médico cirujano Bulmaro Adame Benítez que les practicara a los detenidos una exploración médica y finalmente a las 16:00 horas de ese día iniciara su traslado a la ciudad de Arcelia, Guerrero, para que a las 18:00 horas los pusiera a disposición del representante social, quien ya integraba la averiguación previa CUAU/01/119/99, como según lo afirmó la Procuraduría General de Justicia Militar en los oficios DH/73758, DH/147404, del 3 de junio y 25 de octubre de 1999, respectivamente, así como en el "Informe especial del caso Pizotla" que se anexara al diverso DH/14296, del 7 de junio de 2000.

Del análisis de las evidencias que se pudo allegar este Organismo Nacional y en particular del oficio DH/4340, del 2 de mayo de 2000, se desprende que no es

atendible el argumento de ese Instituto armado, en el sentido de que no contó con el equipo y transporte necesarios que le permitieran realizar el traslado de los detenidos sin demora ante la autoridad inmediata, pues resulta inconcuso que el propio 3 de mayo de 1999 a petición de la 35a. Zona Militar la Fuerza Aérea Mexicana comisionó a la tripulación del helicóptero Bell, matrícula 1117, para que transportara a un pasajero militar perteneciente a la citada Zona Militar, con la finalidad de localizar 33 plantíos de amapola y uno de marihuana, según lo reportó el teniente coronel de la Fuerza Aérea Mexicana Armando Ángeles Rodríguez al general de Ala P.A. DEMA, comandante de la B.A.M. número 7, mediante el oficio 2164, del 3 del mes y año mencionados, informe que se corrobora con la manifestación que emitió el 26 de agosto de 1999 el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo, cuando ante el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, respondió a una de las preguntas formulada por la defensa de las personas arriba señaladas, "que se trasladó en helicóptero hasta la parcela sembrada de marihuana" (materia del acta de incineración entregada por ese servidor público al representante social del fuero común en Arcelia, Guerrero, el 4 de mayo de 1999), omitiendo utilizar dicho apoyo aéreo para agilizar la presentación de los detenidos ante la autoridad inmediata.

3. En ese orden de ideas, resulta conveniente mencionar además que en el oficio número 57/999, del 14 de octubre de 1999, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Delegado Regional para la Zona de la Tierra Caliente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó al titular de esa dependencia lo siguiente:

[...]

Con fecha 2 de mayo del presente año fuimos enterados por parte del comandante de la Policía Judicial de la ciudad de Arcelia, Gro., que en la población de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Gro., había ocurrido un homicidio en agravio de un individuo del sexo masculino, que al parecer respondía al nombre de Salomé Sánchez Ortiz, por lo que nos trasladamos hasta aquel lugar, en compañía de los CC. licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Óscar Valladares Helguera, agentes del Ministerio Público del Fuero Común auxiliares investigadores, adscritos a las Representaciones Sociales de Arcelia y Coyuca de

Catalán, Gro., respectivamente, así como con elementos de la Policía Judicial de Ajuchitlán del Progreso, Gro...

Por su parte, en el oficio 18409/15138, del 27 de mayo de 1999, el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, comunicó a usted lo siguiente:

[...]

Por lo que al tener noticias de dicha agresión, el suscrito ordenó al ciudadano coronel de Infantería D.E.M. Víctor Hugo Aguirre Serna se trasladara al lugar de los hechos, haciéndolo en compañía de los ciudadanos licenciados Jesús Alemán del Carmen y Édgar Valladares Helguera, Subprocurador para Tierra Caliente y agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, respectivamente (sic), llegando a ese sitio aproximadamente a las 23:30 horas del día 3 de mayo, por lo que el trabajo que desarrollaron las autoridades que acompañaban al personal militar dio inicio en las primeras horas del 4 de mayo del año en curso.

Ese mismo día fueron evacuados por vía aérea los ciudadanos licenciados Jesús Alemán del Carmen y Édgar Valladares Helguera, el personal de peritos y los dos inculcados, así como las armas que portaban estos al momento de la agresión, siendo puestas a disposición del ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc con sede en la plaza de Arcelia, Guerrero, entregados a los agentes de la Policía Judicial que acompañaban al ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Mientras que la Procuraduría General de Justicia Militar refirió en el capítulo Cronología de hechos del "Informe especial del caso Pizotla, Guerrero", obsequiado a este Organismo Nacional en el oficio DH/14296, del 7 de junio de 2000, lo siguiente:

[...]

1. Que a las 09:25 horas del día 4 de mayo de 1999 salió el helicóptero de Pizotla a Ciudad Altamirano, Guerrero, transportando a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, el cabo de Infantería José Calderón Flabiano y el licenciado Fermín Gutiérrez, auxiliar del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

2. Que a las 10:15 horas arribó el helicóptero en las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería en Ciudad Altamirano, Guerrero, y que en ese lugar los detenidos fueron llevados al PTN. SND., a fin de efectuarles el examen médico correspondiente.

3. Que a las 16:00 horas salió de las instalaciones militares el personal castrense que se encargaría de poner a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos, en Arcelia, Guerrero, lo cual ocurrió a las 18:00 horas, en que llegaron a las oficinas de dicho representante social.

Lo cual permite establecer, en el supuesto sin conceder, que si en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, el personal de ese Instituto armado se hubiese encontrado impedido física o materialmente (por cuestiones de comunicación o de medios de transporte) para presentar a los detenidos sin demora ante la autoridad más cercana al lugar de los hechos, pudo suplir esa deficiencia al momento en que el agente del Ministerio Público del Fuero Común llegó a esa comunidad auxiliado por elementos de la Policía Judicial a su mando; o en su defecto, se les pudo dejar a disposición cuando llegaron a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero; sin embargo, por segunda ocasión retuvieron injustificadamente a ambas personas en el 40o. Batallón de Infantería, por más de ocho horas antes de entregarlos a dicho representante social, conculcándoles, en consecuencia, el principio de legalidad y el derecho a la libertad invocados y detallados en la parte inicial del presente apartado.

De las constancias precisadas se confirma que el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, pertenecientes en aquel entonces a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería, participantes en la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, violaron el principio de legalidad regulado en el orden jurídico mexicano, en virtud

de que si bien es cierto realizaron dicho aseguramiento al momento en que ambas personas cometían una conducta delictiva, esto es, al ser sorprendidos en flagrante delito, cierto es también que los detenidos permanecieron en custodia bajo su más estricta responsabilidad por dos días y medio, ya que desde el momento de su detención y hasta la hora en que fueron puestos a disposición del representante social de Arcelia, Guerrero, no existió en esa retención prolongada alguna causa de justificación legal que impidiera a ese Instituto Armado cumplir en sus términos el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que si bien la figura de la flagrancia faculta a cualquier persona a realizar una detención, también le impone la obligación de poner sin demora a los detenidos, a disposición de la autoridad competente, esto es, ante el agente del Ministerio Público o la autoridad municipal más cercana, circunstancia que en la especie no se actualiza en el presente caso a estudio, y contrario a ello los detenidos fueron mantenidos bajo la potestad del personal de la 35a. Zona Militar desde las 16:30 horas del 2 de mayo (en que fueron sometidos) hasta las 18:00 horas del 4 de mayo de 1999 (en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común), limitándoles de esa manera su derecho a la libertad e, incluso, a que ejercieran oportunamente el derecho a preparar su defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consintiendo dichos actos el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, quien iba al mando del operativo, y el general de Brigada del E.M.P. Jorge Pérez Toledo, a quien se le reportaba lo sucedido y quienes no tomaron las medidas necesarias, tendentes a evitar la consumación de esas violaciones a Derechos Humanos.

En ese sentido se reitera que dicho personal militar transgredió a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el principio a la legalidad y su derecho a la libertad, contenido en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además violentó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 5, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los preceptos II; XXV, párrafo tercero, y XXXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ii) De igual forma, con las constancias que remitió la Procuraduría General de Justicia Militar a este Organismo Nacional y que fueron consideradas en el

apartado D, del capítulo Evidencias, quedó acreditada la versión del señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario Municipal de Coacoyul y Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el sentido de que "personal militar del 40o. Batallón de Infantería efectuaron disparos de arma de fuego, atemorizando a la población civil de la comunidad de Pizotla (sic), además de haber tratado con violencia a las mujeres y niños, manteniendo incomunicada durante dos días la citada comunidad".

La afirmación anterior se encuentra sustentada además en las diligencias practicadas por esta Comisión Nacional en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en especial, en el estudio realizado a las constancias obsequiadas en los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia Militar, de donde se puede afirmar que desde el momento en que se estableció el operativo envolvente, tendente a repeler la agresión de que fue objeto ese Instituto armado, el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, así como los generales de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo y J.C.S. Macías Cabrera, enviaron a sus superiores los mensajes, sin número, 12602 y 12684, los dos primeros del 2 y el último del 3 de mayo de 1999, respectivamente, a través de los cuales comunicaron, en el primero y segundo, que "el poblado de referencia se mantiene en vigilancia", y en el tercero que "de igual forma manteniéndose bajo vigilancia accesos poblado referencia" (sic); lo que confirma que el poblado en comento fue sitiado y consecuentemente se restringió la libertad de transitar por el mismo a sus habitantes, situación que se sustenta aún más en el contenido del mensaje número 12684, del 3 de mayo de 1999, dirigido por el general de Brigada D.E.M. J.C.S. Macías Cabrera, adscrito a la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el sentido de que "hoy arribó este lugar señora Hermelinda Sánchez (esposa del occiso) acompañada por Luciano Sánchez Zaragoza (sic) Armando López Ramos, Comisario Municipal del 'Mameyal' acompañado por Samuel Rivera Sánchez (sic), a las citadas personas solicitóseles su cooperación no ingresando al área en que se suscitaron hechos, quienes accedieron citada petición...", lo que se confirmó con la declaración ministerial emitida por la señora Ramona Ortiz Villa, madre de quien en vida llevó el nombre de Salomé Sánchez Ortiz, cuando después de identificar el cadáver de éste precisó que "el ahora occiso también era conocido con el nombre de Bartolo (sic) y que su nuera Rufina le avisó de la muerte de su hijo, del cual desconoce la forma en que haya perdido la vida"; así como también

de la declaración de la señora Hermelinda Sánchez Sánchez, esposa del finado Salomé Sánchez Ortiz, quien refirió "que desde el 24 de abril del presente año su esposo salió de su domicilio, manifestando que se trasladaría a la ciudad de Los Ángeles, California, donde estaría por espacio de seis meses o bien de un año (sic); respecto de los hechos en que perdiera la vida lo ignora por no haberlos presenciado"; declaraciones que emitieron una vez que se les permitió acercarse al cadáver de su familiar en el momento en que la Representación Social comenzó a realizar sus actuaciones, ya que antes de ello el personal de ese Instituto armado se lo impidió, según se confirmó con las evidencias antes precisadas.

Ahora bien, del análisis anterior se puede contemplar claramente la notoria contradicción que existe entre la información que emitió la Procuraduría General de Justicia Militar en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, con el contenido de las constancias que anexó a los mismos, ya que por un lado ese Instituto armado negó haber causado molestias a los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, durante su estancia en ese lugar del 2 al 4 de mayo de 1999, pero en la información que se manejó internamente en esa Secretaría, principalmente en los mensajes antes señalados, se acredita lo contrario.

Lo anterior permite establecer que con la conducta desplegada por tales servidores públicos, como encargados de dirigir, supervisar y autorizar el citado operativo, lesionaron los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad en comento, al impedirles, e incluso al limitarles a éstos, ejercer su derecho a la libertad de tránsito consagrado como una garantía de los gobernados, prevista en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 13.1 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

iii) Con la finalidad de robustecer los razonamientos señalados en los incisos anteriores, resulta procedente resaltar, además, otras contradicciones que existen entre los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia Militar, las constancias que anexó a los mismos y la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el representante social de Arcelia, Guerrero, para lo cual, resulta procedente analizar el contenido de las siguientes evidencias:

1. En el mensaje 12602, del 2 de mayo de 1999, el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo comunicó al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, que al momento de ser detenidos, Rodolfo Montiel Flores portaba una pistola calibre .45, marca Colt Government, matrícula 85900670, tres cargadores y 21 cartuchos útiles; Teodoro Cabrera García portaba un rifle calibre 7.62 mm, marca Springfield Armory 035757, culata retráctil, un cargador y 18 cartuchos útiles, y respecto de quien en vida llevó el nombre de Salomé Sánchez Ortiz se indicó que portaba una pistola calibre .9 mm, marca Browning Arms Company, matrícula BDA- 380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles, y que por hallazgo se localizó un rifle calibre .22, marca Remington, modelo 550-1, sin matrícula, con cuatro cartuchos útiles.

2. En un oficio sin número, del 4 de mayo de 1999, el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano (que presentaron al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero) refirieron que al momento de ser detenidos (sic) a Rodolfo Montiel Flores le fue asegurada una pistola calibre 0.45, marca Colt Government, matrícula 85900G70, tres cargadores y 21 cartuchos útiles, así como un rifle calibre .22, marca Remington, sin matrícula, y cuatro cartuchos útiles; Teodoro Cabrera García portaba un rifle calibre 7.62 mm, marca Springfield Armory, matrícula 035757, de culata plegable, un cargador y 18 cartuchos útiles, y que Salomé Sánchez Ortiz, en el momento de los hechos, portaba una pistola calibre .9 mm, marca Browning Arms Company, matrícula BDA-380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles, y que a un costado de su cadáver se encontró un costal de polietileno que contenía una chamarra y una gabardina verde olivo, seis pares de medias botas negras, diversas identificaciones, una hoja con direcciones y teléfonos, una fajilla con funda, dos portacargadores, una bikini para pistola, una funda, un portaesposas, una camiseta camuflageada, tres pañuelos camuflageados, un sello de la Organización Ecologista de la Sierra de Petatlán y de Coyuca de Catalán con cojín, tinta y papel membreteado de esa organización, tres botes de un litro y dos de dos litros conteniendo semilla de amapola con un peso de un kilo 700 gramos, un bote de lámina conteniendo un kilo 200 gramos de semilla de amapola, folletos de propaganda del PRD, un bote de lámina conteniendo 50 gramos de semilla de marihuana, un gorro camuflageado, una hebilla de metal, tres bolsas de plástico conteniendo 400 gramos de marihuana

acicalada, cinco bolsas de plástico conteniendo 900 gramos de semilla de marihuana, una bolsa "cangurera" color rojo, un reloj marca Timex, 48 cascajos 7.62 mm y 15 matas de marihuana; finalmente, señalaron que por hallazgo fueron encontrados en el lugar de los hechos, un rifle calibre .22, marca Remington de varilla, modelo 550-1, sin matrícula, y un rifle calibre .22 de cerrojo de un tiro, sin marca y sin número de serie; información que ratificó el 26 de agosto de 1999 el capitán Artemio Nazario Carballo, en el Juzgado Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, en donde manifestó que esa costalilla tenía un peso aproximado de 30 kilos.

3. En la inspección ocular que realizó el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos solamente dio fe de haber tenido a la vista lo siguiente: el cadáver de Salomé Sánchez Ortiz, al que le apreció que vestía una camisa con estampados de flores, un pantalón verde olivo y en la bolsa del lado derecho se le encontró su credencial para votar, su licencia de conducir, \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.); en la bolsa derecha se le encontraron 13 cartuchos útiles calibre .380, un cinturón piteado con hebilla metálica que tiene dibujada una hoja de marihuana y en el que le apreció una funda de material sintético para pistola y otra funda para esposas, así como huaraches de correa de piel de víbora; precisándose que como a 15 centímetros del cuerpo se localizó una cachucha café con la leyenda "lo verde es vida" y a 30 centímetros del mismo lugar se encontraba una pistola calibre .380, marca Browning, matrícula 03667, con su cargador y 12 cartuchos útiles.

En ese sentido se puede concluir que al momento de su detención el señor Rodolfo Montiel Flores efectivamente no portaba el rifle calibre .22, como según el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano aseguraron que portaba al momento de ser asegurado (lo cual también reiteró la Procuraduría General de Justicia Militar en el oficio DH/84624, del 30 de junio de 1999 y en el "Informe especial del caso Pizotla, Guerrero", que anexó al diverso DH/14296, del 7 de junio de 2000, ya que tal información se contradice con el contenido del mensaje C.E.I. número 12602, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada DEM Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero), evidencia que concatenada al hecho de que el mismo personal reportó la

existencia de dos rifles más calibre .22 que según precisaron "fueron localizados por hallazgo" y que se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, no coincide con el reporte del general de Brigada Jorge Pérez Toledo cuando informó a sus superiores haber localizado por hallazgo y en el lugar de los hechos una sola arma de fuego de dicho calibre; situación similar aconteció ante la inexplicable aparición de un costal que contenía entre otros objetos el enervante y las semillas de diverso estupefaciente de las que el representante social que se presentó en el lugar de los hechos, no apreció su existencia, pese a que personal de ese Instituto armado tenía acordonada esa zona, pues así se desprende de los comunicados que rindieron a sus mandos, el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez y el general de Brigada D.E.M. J.C.S Macías Cabrera, a través de los mensajes 1220 y 12684, del 2 y 3 de mayo de 1999, que se han venido mencionando, y lo cual reiteró a esta Comisión Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar en el apartado C, de su diverso DH/73758, del 3 de junio del año citado, donde precisó lo siguiente: "se impidió la alteración del lugar de los hechos, incluyendo el movimiento del cuerpo de la persona fallecida para evitar el distorsionamiento y desvanecimiento de evidencias, hasta en tanto la autoridad competente arribó al lugar y tomó conocimiento de los mismos..."

Finalmente, el propio Rodolfo Montiel Flores señaló ante la misma Representación Social que "los militares se trajeron los documentos de la Organización de Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, que yo los tenía guardados en la casa de Jesús Santana...", los cuales extrañamente aparecieron en el costal antes mencionado.

En el caso del señor Teodoro Cabrera García, éste reconoció ante la misma autoridad que él y las cuatro personas más que participaron en el evento que provocó el enfrentamiento con los militares se encontraban antes de los acontecimientos reunidos en el interior de su casa, y después de aceptar los hechos refirió que el rifle que portaba cuando fue detenido, momentos antes se lo había llevado a su domicilio una persona a la que refirió como "Chuy Santoyo" y, además, describió tres rifles calibre .22, dos de la marca Remington modelo 550-1, uno propiedad de las personas que señaló responden a los nombres de Juanatan y Aniceto, respectivamente, y la tercer arma que describió como tipo cerrojo y sin

número de matrícula precisó que pertenece al señor Rodolfo Serrano; armas de fuego de las que, aclaró, fueron aseguradas en el interior de su casa.

En consideración a lo anterior, este Organismo Nacional concluye que elementos del 40o. Batallón de Infantería, al mando del teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, sin contar con el mandamiento escrito por la autoridad judicial competente que los facultara para ello, realizaron actos de molestia y diligencias de cateo cuando menos en los domicilios de los señores Teodoro Cabrera García y Jesús Santana, ubicados en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de donde extrajeron el sello y documentación de la Organización Ecologista antes aludida, así como dos de los tres rifles calibre .22 señalados en el párrafo que antecede; ello, sin cumplir dicho personal castrense con las formalidades exigidas en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo conducente, a lo dispuesto en el capítulo VII, del título primero del Código Federal de Procedimientos Penales, vulnerando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica a que se contrae el precepto constitucional en comento, en detrimento de tales personas.

De las evidencias mencionadas resulta también que una situación similar aconteció en la forma en la que el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, se allegaron de los diversos objetos que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no tuvo a la vista y en consecuencia no dio fe de su existencia cuando acudió al lugar de los hechos, tales como las tres bolsas que contenían estupefaciente, las 15 matas de marihuana, seis pares de medias botas, la gabardina y chamarra verde olivo, la propaganda del PRD, la camiseta y tres pañuelos camuflageados, los cinco botes de semillas conteniendo semilla de amapola y marihuana y de los cuales en el informe de puesta a disposición ese personal afirmó que se encontraba dentro de un costal de polietileno a un costado del cadáver de Salomé Sánchez Ortiz, circunstancia de la cual este Organismo Nacional se pronuncia solamente respecto de las posibles conductas delictivas y responsabilidad administrativa que les pudieran resultar a tales servidores públicos, en el caso de que habiendo recibido una instrucción directa de sus superiores para que salvaguardaran el lugar de los hechos y protegieran las evidencias que prevalecían en el mismo para

que diera fe de ellas la Representación Social en sus actuaciones, no hubieran cumplido con dicha instrucción y hayan alterado el referido lugar, ocultando tales evidencias o allegándoselas de otra forma, ya que a juicio de esta Institución esas omisiones deben ser investigadas por el Órgano de control interno de esa Secretaría y por la Procuraduría General de Justicia Militar, por ser las instancias competentes para conocer del asunto, para que en su oportunidad emitan el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

También quedó acreditado que en la elaboración del acta de destrucción de plantío de marihuana suscrita por el personal castrense citado en el párrafo anterior (entregada al agente del Ministerio Público en Arcelia, Guerrero), a consideración de este Organismo Nacional se incurrió en responsabilidad administrativa e incluso en conductas que transgreden el orden penal, toda vez que del estudio realizado al contenido de dicha actuación, se observó que ésta carece (para dar validez al acto), del nombre del servidor público o de la autoridad que ordenó la incineración; de fundamentación, fecha y ubicación exacta del plantío, y no se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo tercero del numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde se reitera que las omisiones en que incurrieron los suscriptores del citado documento deben ser investigadas en los términos y bajo la normativa de los ámbitos de competencia del Órgano de control interno y de la Procuraduría General de Justicia Militar antes mencionados.

C) Cabe precisar que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García denunciaron ante este Organismo Nacional actos de tortura que infirieron en sus personas elementos adscritos a la 35a. Zona Militar después de su detención; por ello, con la finalidad de agotar en ese sentido los actos constitutivos de la queja, fundada y motivadamente le fue requerida en diversas oportunidades a la Procuraduría General de Justicia Militar, una copia de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la citada Zona Militar, ya que en la misma se encuentran agregados:

1. El original de la indagatoria 91/CC/99, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán, Guerrero, por el delito de tortura y lo que resulte, en contra del capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el

sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, pertenecientes a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería, misma que el 14 de diciembre de 1999 dicho representante social de la Federación turnó por incompetencia a su homólogo militar en la citada Zona Militar.

2. El acta de la Policía Judicial Militar iniciada el 4 de mayo de 1999 con motivo de los hechos ocurridos en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, la cual, en esa misma fecha, el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo le turnó al agente del Ministerio Público Militar.

Dicha documental, entre otras, no fue obsequiada, lo que permite establecer que ante el silencio reiterado de ese Instituto armado, encaminado a no proporcionar a esta Institución la información de referencia, infringió lo previsto en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por esa circunstancia, con fundamento en el párrafo segundo del numeral 38 del ordenamiento legal invocado en segundo término, se tienen por ciertos los actos de tortura que son materia de una de las líneas de investigación dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar y en la cual hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se ha formulado pronunciamiento alguno.

Finalmente, este Organismo Nacional no quiere pasar por alto el reconocer que la actividad que desarrolla ese Instituto armado en la campaña permanente contra el narcotráfico y en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el ámbito de su competencia, se sustenta en el Programa Nacional para el Combate a las Drogas 1995-2000; pero ello no implica en forma alguna, a consideración de este Organismo Nacional, que con la ejecución de tales programas se afecten los derechos fundamentales de terceros ajenos a esas actividades ilícitas, e incluso los Derechos Humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese Instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales emitidos a favor de los derechos

del hombre; por esa circunstancia y las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, este Organismo Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quienes a consideración de este Organismo Nacional incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones del presente documento y en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Por las consideraciones vertidas en el inciso C) del capítulo Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que dicte las medidas correspondientes, tendentes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, en la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar se encuentran investigando los delitos de homicidio y tortura.

CUARTA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que dejaron de dar respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso C) del capítulo Observaciones de la presente resolución; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica